

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

10678 *RESOLUCION de 3 de abril de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás, contra la negativa del Registrador mercantil de dicha capital a inscribir el nombramiento de Administradores de la Sociedad «Promoción de Cultura Valenciana (Del Cenia al Segura), Sociedad Anónima».*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás, contra la negativa del Registrador mercantil de dicha capital a inscribir el nombramiento de Administradores de la Sociedad «Promoción de Cultura Valenciana (Del Cenia al Segura), Sociedad Anónima».

HECHOS

I

El 17 de diciembre de 1976 se constituyó la Sociedad ahora denominada «Promoción de Cultura Valenciana (Del Cenia al Segura), Sociedad Anónima». En el artículo 12 de los Estatutos se establece: «El Consejo de Administración estará integrado por tres personas, como mínimo, y cinco, como máximo, elegidos por la Junta general, y ejercerán su mandato por plazo de cinco años. Puede ser indefinidamente reelegido...»

En escritura de 14 de marzo de 1986 autorizada por el mismo Notario, se procedió, además de ratificar la actuación del Consejo funcional, que no había sido renovado, a «reelegir a los miembros de dicho Consejo para los mismos cargos que ocupaban, quedando, por ello, el Consejo de igual modo como hasta ahora lo ha estado», expresándose a continuación los nombres de los designados.

II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del presente documento por observarse el defecto subsanable siguiente: No establecerse los plazos de renovación parcial del Consejo, de conformidad con el artículo 73 de la Ley y Resolución de 23 de julio de 1984. No se solicitó anotación preventiva. Valencia, 25 de junio de 1986. El Registrador. Firmado: Emiliano Cano Fernández.»

III

El Notario autorizante formuló recurso a efectos doctrinales y alegó: 1) El artículo 72 de la Ley —no declarado infringido en la nota— permite que, salvo los designados en acto fundacional, los Consejeros puedan ser indefinidamente reelegidos, lo que gramatical y lógicamente significa que no tiene término señalado o conocido. En este sentido se manifiesta la Resolución de 21 de mayo de 1986. 2) La renovación parcial de un conjunto de personas o cargos (art. 73 de la Ley) sólo puede imponerse cuando todos estén nombrados para un mismo plazo, pero no cuando lo sea para plazos distintos (véase Resoluciones de 7 de abril de 1986 y 21 de mayo del mismo año antes citada). 3) El artículo 12 de los Estatutos sociales indica que los Consejeros pueden ser indefinidamente reelegidos. 4) La Resolución de 23 de julio de 1984 se refería a un supuesto en que no hay reelección indefinida, por lo que es de aplicación el artículo 73 señalado, pero el supuesto de hecho queda fuera del actual debate. 5) En nuestro caso el precepto estatutario permite dos tipos de nombramiento: O por cinco años o indefinidamente, y en este segundo caso —idéntico al de la Resolución de 7 de abril de 1986— no procede establecer los plazos de renovación parcial. 6) El no haber optado por la redacción clásica ha sido motivado por la enemiga de ese Registro a la constancia de la frase «reelegian por tiempo indefinido».

IV

El Registrador mercantil mantuvo en su Acuerdo la nota impugnada, que fundamentó en: 1) El artículo 72 de la Ley nada

tiene que ver con la cuestión planteada, sino que ha de atenderse al artículo 12 de los Estatutos, ya que la Ley tiene un carácter supletorio, lo que exige determinar si con la redacción dada a este precepto estatutario se está ante el supuesto que motivó la Resolución de 23 de julio de 1984 o si, por el contrario, al permitir nombramientos por tiempo indefinido, no se precisan plazos parciales de reelección, conforme a la Resolución de 7 de abril de 1986. 2) La redacción del artículo 12 de los Estatutos sociales es clara, por lo que, de acuerdo con el artículo 1.281 del Código Civil, habrá que estar a su sentido literal. En dicho artículo 12 no se menciona en ningún sitio que el plazo de cinco años se refiere a los Administradores nombrados en acto constitutivo, ni del primer Consejo de Administración. Hay que interpretar, por tanto, que se trata de nombramientos para toda la vida social. Y no se está, por tanto, ante el supuesto de hecho de la Resolución de 7 de abril de 1986 que, al permitir los nombramientos por tiempo indefinido, es claro que no cabe hablar de renovación parcial. 3) El artículo 12 no autoriza nombramientos por tiempo indefinido, como lo prueba una interpretación gramatical de este precepto estatutario, ya que señala siempre un plazo de duración del cargo de cinco años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.281 del Código Civil, 72 y 73 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1981 y las Resoluciones de este Centro de 23 de julio de 1984 y 7 de abril y 21 de mayo de 1986.

1. El presente recurso únicamente plantea una cuestión acerca de la interpretación que haya de darse a la redacción del artículo 12 de los Estatutos sociales, pues tanto Notario como Registrador están de acuerdo en cuanto a las consecuencias que se derivarían, según se entienda de una u otra forma.

Al no hacerse constar en el artículo 12 citado que el plazo de duración del nombramiento de Administrador se circunscribe a los designados en el acto fundacional, ha de entenderse, en principio, que tal precepto se está refiriendo en cuanto al plazo a toda la duración de la sociedad. La circunstancia de que los mismos Administradores puedan ser indefinidamente reelegidos, no destruye el anterior aserto, ya que simplemente significa que pueden volver a serlo por otro nuevo período de la vida social.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de abril de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador mercantil de Valencia.

10679 *RESOLUCION de 10 de abril de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gijón don Juan Luis Ramos Pérez-Coleman, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha ciudad a inscribir una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gijón don Juan Luis Ramos Pérez-Coleman, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha ciudad a inscribir una escritura de compraventa.

HECHOS

I

Por escritura otorgada ante el Notario recurrente, de fecha 16 de enero de 1981 «Hierros y Aceros de Santander, Sociedad Anónima», vendió dos solares ubicados en Gijón, quedando el total importe de sus precios en poder del comprador, para ser satisfechos en el tiempo y modo que en la misma escritura se pacta, y obligándose éste a construir sobre los mismos sendos edificios.